

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 193

Referencia:

Año: 2004

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-05-2004

Título: (MODIFICA EL ARTICULO TERCERO Y ADICIONA NUEVOS ARTICULOS A LA RESOLUCION N° 351 DE 26 JULIO DE 2000.)

Dictada por: DIRECCION GENERAL DE NORMAS Y TECNOLOGIA INDUSTRIAL - MICI

Gaceta Oficial: 25059

Publicada el: 27-05-2004

Rama del Derecho: DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Normas técnicas y especificaciones, Aguas, Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.383

Rollo: 535

Posición: 519

**RESOLUCION N° 193
(De 5 de mayo de 2004)**

**El Viceministro Interior de Comercio e Industrias
En uso de sus Facultades Legales**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 351 de 26 de julio de 2000 se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35-2000 AGUA. DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DIRECTAMENTE A CUERPOS Y MASAS DE AGUA SUPERFICIALES Y SUBTERRÁNEAS, publicado en la Gaceta Oficial N° 24115 de 10 de agosto 2000, modificada por la Resolución N° 276 de 20 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,373 de 24 de Agosto de 2001, y la Resolución N° 332 de 8 de agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,623 de 23 de Agosto de 2002.

Que mediante Nota DINAPROCA-720-04 de 1 de abril de 2004, la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente ha solicitado la modificación de las Resoluciones contentivas de los Reglamentos Técnicos de Agua: DGNTI COPANIT 35-2000 Agua. Descarga de Efluentes Líquidos Directamente a Cuerpos y Masas de Aguas Superficiales y Subterráneas, DGNTI COPANIT 39-2000 Agua Descarga de Efluentes Líquidos Directamente a Sistemas de Recolección de Aguas Residuales y DGNTI COPANIT 47-2000 Agua. Uso y Disposición Final de Lodos, debido a que la alta demanda de servicios de análisis de efluentes líquidos hace necesario incluir nuevos laboratorios que presten dichos servicios de manera temporal, hasta que los mismos se acrediten ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, Organismo Nacional de Normalización, solicitó a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial, según Memo M DGNTI -066 de 13 de abril de 2004 (DINADE) la información técnica que sustente la solicitud presentada en la Nota DINAPROCA -720-04.

Que el Memo DINADE –M-046-2004 de 14 de abril de 2004 adjunta la sustentación de la solicitud presentada en Nota DINAPROCA -720-04, la cual fue producto de un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente, la Secretaría de Ciencia y Tecnología coordinados por la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial (DINADE) que fungió como coordinadora y facilitadora de las actividades realizadas.

Que el Consejo Nacional de Acreditación atendió solicitud de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) de acuerdo a Nota DINAPROCA 2015-2002 de 14 de noviembre de 2002, coordinando la Ínter comparación de Laboratorios 2003 cuyo objetivo fue utilizar los resultados de la misma, para proponer la autorización de nuevos laboratorios de acuerdo a los reglamentos técnicos DGNTI-COPANIT 35-2000 DGNTI-COPANIT 39-2000 y DGNTI COPANIT 47-2000 emitidos por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que es necesario crear mecanismos de autorización como medida transitoria para los laboratorios en vías de acreditación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero y adicionar nuevos artículos a la Resolución N° 351 de 26 de julio de 2000 modificada por la Resolución N° 276 de 20 de julio de 2001, y la Resolución N° 332 de 8 de agosto de 2002, de acuerdo al tenor siguiente:

Artículo Tercero: Las empresas que presenten resultados de análisis de efluentes líquidos a las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, deberán utilizar laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación o autorizados temporalmente, por la Autoridad Nacional del Ambiente en conjunto con el Consejo Nacional de Acreditación, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. **Haber aprobado satisfactoriamente un proceso de Comparación Interlaboratorial debidamente organizado por la ANAM y el Consejo Nacional de Acreditación, en el cual se autorizará a los laboratorios participantes a realizar las pruebas que obtuvieron resultados satisfactorios.**
2. **Solicitar autorización a la Autoridad Nacional del Ambiente y al Consejo Nacional de Acreditación para realizar una prueba de aptitud de los análisis en los cuales tenga interés en ser autorizados. El Consejo Nacional de Acreditación proporcionará información de Laboratorios nacionales e internacionales aceptables para brindar los servicios de Ensayos de Aptitud, que sean reconocidos internacionalmente.**

Parágrafo: Una vez concluido el proceso descrito en el numeral 1 y/o 2, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Consejo Nacional de Acreditación realizarán inspecciones, con personal técnicamente competente en la materia, al laboratorio solicitante para constatar que el mismo posee la infraestructura, los materiales, equipos y el personal técnicamente competente para realizar los ensayos en los que ha solicitado autorización. De aprobar la inspección se expedirá la Autorización correspondiente, según los análisis aprobados.

Los laboratorios autorizados temporalmente mediante la presente resolución son los siguientes:

Sector Gubernamental:

Universidad de Panamá

- Instituto Especializado de Análisis
- Laboratorio de Calidad de Agua y Aire
- Laboratorio de Microbiología de Agua

Universidad Autónoma de Chiriquí

- Laboratorio de Agua y Servicios Fisicoquímicos

Universidad Tecnológica

- Laboratorio de Química, Centro Experimental de Ingeniería
- Laboratorio de Sanitaria, Facultad de Ingeniería Civil

Instituto de Investigaciones Científicas Avanzadas y Servicios de Alta Tecnología (INDICASAT).

Sector Privado:

- Laboratorio Clínico Protec, S.A.
- Water Environment Technology, S.A.
- Laboratorio de Análisis Industriales, S.A.
- Expert-Lab., Inc.
- Centro de Investigaciones Químicas, S.A.
- International Analytical Group Panamá.

La Autoridad Nacional del Ambiente mantendrá el listado actualizado de los laboratorios y los análisis autorizados con los métodos respectivos.

La autorización temporal será válida por un máximo de dos años a partir de la publicación de la presente resolución. Los laboratorios que brinden servicios de análisis de aguas residuales, según lo establecido en el presente resuelto, deberán estar acreditados transcurrido dicho periodo. De no cumplir con este requisito, dichos laboratorios perderán su condición de autorizados y no podrán brindar el servicio de análisis de aguas residuales a empresas solicitantes.

Artículo Cuarto: Los laboratorios autorizados temporalmente y que no participaron de la Ínter comparación del 2003 coordinada por el Consejo Nacional de Acreditación, tendrán un plazo hasta el 31 de diciembre de 2004, para participar o demostrar su participación en ensayos de aptitud reconocidos

por el Consejo Nacional de Acreditación con resultados aceptables en el año 2004, de acuerdo a lo establecido en los criterios del Artículo 3 numeral 1 y 2. De no demostrarlo, perderán su autorización a través de resolución motivada emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de solicitud realizada por la Autoridad Nacional del Ambiente. Para tal fin, el Consejo Nacional de Acreditación llevará un expediente de los laboratorios autorizados a fin de evaluar lo establecido en este Artículo.

Artículo Quinto: Otros Laboratorios que deseen ser autorizados deberán solicitar autorización a la Autoridad Nacional del Ambiente. Para esto deberán cumplir con el artículo tercero numeral 1 y/o 2. Una vez aprobada la solicitud, la Autoridad Nacional del Ambiente solicitará al Ministerio de Comercio e Industrias la modificación del listado de laboratorios establecido en el artículo tercero de esta resolución.

Artículo Sexto: Los laboratorios que deseen ampliar el listado de análisis autorizados deberán solicitar la autorización a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Consejo Nacional de Acreditación, y someterse a los criterios de Autorización del Artículo 3, Numeral 1 y 2.

De cumplir con los requisitos señalados la Autoridad Nacional del Ambiente incluirá el o los análisis en la lista de análisis autorizados y emitirá nota al laboratorio.

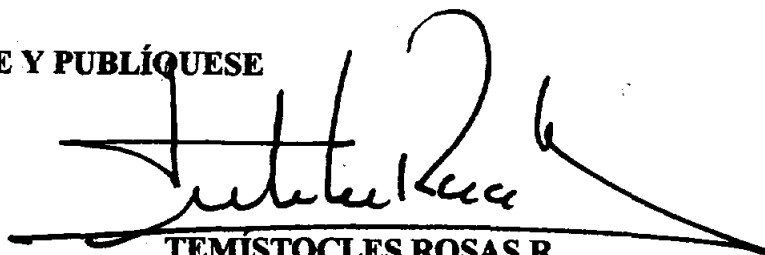
Artículo Séptimo: Los laboratorios autorizados temporalmente deberán cumplir con los criterios establecidos para la acreditación en pruebas o ensayos específicos, establecidos conjuntamente con la Autoridad Nacional del Ambiente y el Consejo Nacional de Acreditación, de lo contrario, perderán la autorización temporal. Para tal fin se creará un Comité de Evaluación, conformado por personal técnicamente competente de estas instituciones para establecer y monitorear el cumplimiento de los criterios, tomando como base la norma técnica DGNTI-COPANIT ISO 17025 2003. Los avances serán evaluados semestralmente.

Los laboratorios que no cumplan con los criterios dentro de los períodos establecidos, tendrán un plazo de un mes calendario posterior a la evaluación para cumplir con las mismas a través de acciones correctivas. La Autoridad Nacional del Ambiente colocará en su listado un aviso en el que aparecerán los laboratorios que han sido desautorizados por falta de cumplimiento de las metas para la acreditación, y los análisis no serán válidos para presentarlo a las autoridades competentes. La Autoridad Nacional del Ambiente deberá divulgar esta información, por análisis, públicamente.

Artículo Octavo: Los Laboratorios autorizados o acreditados que presten servicios de análisis de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento Técnico, podrán subcontratar a otros laboratorios para realizar los análisis y o muestreo, siempre y cuando los mismos estén autorizados por la Autoridad Nacional del Ambiente o acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación de Panamá. Para tal fin, los laboratorios deberán plasmar, de forma clara, en sus informes si el muestreo fue subcontratado o si algún análisis en particular fue subcontratado indicando el laboratorio subcontratista.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



TEMÍSTOCLES ROSAS R.
VICEMINISTRO INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS